



GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

(Continuación.)

Art. 141. No darán copia certificada ó testimonio de acto ni documento alguno, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala respectiva.

Art. 142. Pasarán al archivo de la Audiencia en el término de ocho dias los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, dejándolos anotados en la correspondiente matrícula de esta clase; pero los ya terminados definitivamente en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su oficio hasta que se hubiere llenado este requisito.

Art. 143. En igual forma y término pasarán al Archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo, y que no sean de las que deben devolverse á los Juzgados inferiores.

Art. 144. También conservarán en su Escribanía los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin que los promueva ninguna de ellas, darán cuenta á la Sala para que acuerde lo oportuno.

Art. 145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de los pro-

cesos y papeles de su oficio, llevando los índices y matrículas que correspondan, y teniéndolos con orden y claridad debidos.

CAPITULO VII.

Del Canciller-Registrador.

Art. 146. Habrá en la Audiencia un Canciller-Registrador nombrado por S. M. con la idoneidad y circunstancias que el Gobierno determine, y tendrá á su cargo el registro y sello de las Reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Los derechos de arancel que le correspondan serán recaudados por la Hacienda en la misma forma establecida para el cobro de los derechos judiciales.

Art. 147. Tendrá su oficina en el edificio mismo de la Audiencia y en ella precisamente custodiará el sello y el registro, sin que pueda llevarlos á su posada ni á otra parte bajo ningún pretexto ni motivo.

Art. 148. Asistirá en su oficina todos los dias de Tribunal á las horas que el Regente señale para sellar y registrar las provisiones y cartas, que se ofrezcan, y unirá y encuadernará en uno ó más libros todos los registros que hiciera en cada año.

Art. 149. Las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el Canciller, haciéndolas copiar previamente y á la letra en el registro, y las firmará á continuación. El Canciller y sus oficiales guardarán absoluto secreto del contenido de ellas especialmente de las que fueren de oficio.

Art. 150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus Procuradores, ó el respectivo Escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio.

Art. 151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el Escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del Registrador mismo, conforme á lo prevenido en el art. 137; y si en esta nota advirtiese alguna equivocacion, y el Escribano no quisiese rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

Art. 152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas.

Art. 153. En ausencia ó impedimentos del Canciller-Registrador ó en vacante del oficio, nombrará la Audiencia persona de su confianza que interinamente lo sirva.

CAPITULO VIII.

Del Tasador-Reparditor.

Art. 154. También habrá en la Audiencia un Tasador de costas que reunirá á este cargo el de Reparditor de negocios.

Art. 155. Cuando el oficio de Tasador-Reparditor deje ser vendible y renunciado para su reversion al Estado, se proveerá en la forma que determine el Gobierno Supremo.

Art. 156. Para la tasacion de derechos, cuando hubiere condena- cion de costas ó cuando deba practicarse en virtud de providencia judicial por queja de parte contra algunos curiales, se arreglará el Ta-

sador á los Aranceles vigentes, y con sujecion á ellos moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de los interesados, tendrá expédito su recurso á la Sala ó al Juez respectivo, los cuales determinarán oyendo siempre al Tasador.

Art. 157. El Tasador de la Audiencia revisará y confirmará ó alterará, segun se ordene el Tribunal, las tasaciones que en los demás Juzgados del territorio se hicieren por los respectivos Escribanos ó por los Tasadores, donde los hubiere.

Art. 158. Siempre que se le pasen negocios de pobres ó causas que se hayan seguido de oficio para determinar los derechos devengados por los curiales y subalternos de la Audiencia, tasará al mismo tiempo los causados en el Juzgado inferior donde se hubiere seguido la primera instancia; si no constase estar hecha la tasacion en dicho Juzgado. No exigirán derechos á las partes ni los cobrarán sino cuando los perciban los demás partícipes y en la misma proporcion que estos.

Art. 159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio de Tasador las consultará con la Sala en que radicare el negocio de que se trate.

Art. 160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separacion las tasaciones y los informes que se le pidieren.

(Se continuará.)